

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Neiva (H), nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción Declarativa de Simulación Absoluta

Demandante: MARITZA CASTAÑO WALTEROS

Demandado: LIGIA SORAYA VARGAS VARGAS Y OTROS

Radicado No. 41001400300620140102300

1. ASUNTO.

Dictar sentencia conforme se dispuso en audiencia realizada el día 26 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose proveído admisorio en providencia del 25 de febrero de 2015, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Neiva (H), quien conoció inicialmente de esta acción.

Después de surtido el trámite de notificación, el señor Gerardo Vargas Vargas se notificó a través de apoderado judicial, interponiendo inicialmente recurso de reposición contra el proveído admisorio de demanda., posteriormente, la demandada Ligia Soraya Vargas Vargas se notificó a través de apoderada judicial, y los dos demandados, confiriéndole ahora poder a la misma apoderada judicial, procedieron a contestar la demanda e interponer excepciones de mérito que denominaron “FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA” y “FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA”, así como excepciones de mérito que denominaron “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE UNA SIMULACION” y “TEMERIDAD”.

El día 5 de octubre del año 2016 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado Gerardo Vargas Vargas, denegando el mismo.

Posteriormente, y a través de proveído adiado seis (6) de diciembre de 2016, se rechazaron de plano las excepciones previas interpuestas por los demandados y se corrió traslado de las respectivas excepciones de mérito, tracto legal que describió el apoderado actor.

El día seis (6) de abril de 2017 se emitió decisión ejerciendo control de legalidad, suspendiendo el proceso y disponiendo la vinculación y notificación de la sociedad MVD Inversiones SAS. Esta última fue debidamente notificada y se abstuvo de contestar la demanda y/o excepcionar.

Posteriormente, esto es el día 10 de abril de 2019, se decretaron las pruebas respectivas, y se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual fue reprogramada por solicitud del apoderado actor.

Se fijó, así como nueva fecha el día 17 de julio de 2019, la cual se adelantó interrogando únicamente al señor Gerardo Vargas Vargas como persona natural y como representante de la sociedad demandada MVD Inversiones S.A.S., ante la inasistencia de la demandante y de la demandada Ligia Soraya Vargas Vargas, y se decretaron pruebas adicionales.

El día 17 de enero de 2020 se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se recepcionó el interrogatorio de parte de la demandante, se corrió traslado de nuevas pruebas documentales y se convocó a nueva audiencia.

El día 26 de enero de 2021 se instaló audiencia en la cual se inició la etapa de juzgamiento, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en la misma audiencia, emitiendo sentido de fallo denegando las pretensiones de la parte demandante.

3. ACCION DE SIMULACION ABSOLUTA.

3.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

.Aduce que la demandante sostuvo una relación laboral con la señora Ligia Soraya Vargas Vargas en calidad de trabajadora y empleadora respectivamente, por un periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2008 al 4 de mayo de 2010, y que por el incumplimiento de los derechos prestacionales derivados de aquella relación, la demandante instauró acción ordinaria laboral en contra de la señora Vargas Vargas, dentro de la cual el Juzgado Primero Laboral de Descongestión emitió decisión a favor de Maritza Castaño Walteros, confirmada además en segunda instancia.

Refiere que la señora Ligia Soraya Vargas Vargas es la propietaria del establecimiento de comercio denominado “DEL MEDITERRANEO”, registrado en la Cámara de Comercio con el No.00168841 del 23 de enero de 2007, ubicado en la Carrera 8 No. 38-42, esto es Centro Comercial San Pedro Plaza de la ciudad de Neiva (H).

Refiere que para el año 2014, al buscar ejecutar la decisión dictada en la especialidad laboral a su favor, advirtió que dicho establecimiento de comercio ya no era de propiedad de la demandada sino de la sociedad MVD Inversiones S.A.S., y que a su juicio, el señor Gerardo Vargas Vargas, propietario de dicha sociedad, concertó con la también demandada Ligia Soraya Vargas Vargas, insolventar el patrimonio de esta última para evadir la obligación laboral que tiene con la demandante, adquiriendo a título de compraventa el referido establecimiento comercial.

Aduce que el valor estipulado en el contrato de compraventa del establecimiento de comercio es inferior a su valor real, y que se configura una lesión enorme.

Solicita en consecuencia se declare simulado el contrato de compraventa celebrado el día 16 de enero de 2014 entre MDV Inversiones S.A.S. y la señora Ligia Soraya Vargas Vargas, que en el mismo prevalece un pacto oscuro basado en una irregular donación oculta, y que debe ser rescindido por presentarse una lesión enorme, solicitando consecuentemente condena en costas a su favor y en contra de la parte demandada.

3.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Interponen los demandados Ligia Soraya Vargas Vargas y Gerardo Vargas Vargas a través de su apoderada judicial las siguientes excepciones de mérito:

Inexistencia del Derecho Reclamado: Aduce que la demandante ha iniciado ejecución en contra de la señora Ligia Soraya Vargas Vargas con ocasión de la sentencia dictada en contra de esta última en la especialidad laboral, y en donde la demandante ha solicitado medidas previas, por lo que considera que es ese el escenario donde debe reclamar sus derechos, y que en cuanto a la lesión enorme no es la aquí demandante la legitimada para solicitarla toda vez que no hace parte del negocio jurídico de compraventa celebrado para pretender que se rescinda el contrato.

Refiere además que no existe prueba alguna de mala fe, presión o constreñimiento por alguna de las partes en el negocio jurídico precitado, por lo que no existe una simulación o lesión enorme.

Inexistencia de Elementos para configurarse una Simulación: Indica que el negocio jurídico de compraventa celebrado entre Ligia Soraya Vargas Vargas y MDV Inversiones S.A.S. fue público, registrado ante la Cámara de Comercio, sin que exista un acto secreto ni aparente, y que las parte allí involucradas tienen buena capacidad económica y se han desempeñado siempre en este tipo de negocios, razón por la cual en su sentir no existe ninguna simulación.

Temeridad: Indica que existe temeridad por parte de la demandante, toda vez que se pretende el pago de sumas de dinero a través de la presente acción y por medio de la acción laboral interpuesta, recurriendo a su juicio a dos jurisdicciones con diferentes competencias a fin de lograr el cobro de unas prestaciones que en su sentir debe conocer el juez ordinario laboral.

La sociedad MVD Inversiones S.A.S. no interpuso excepciones de mérito.

5. CONSIDERACIONES.

De manera preliminar cabe advertir que el objeto de la pretensión simulatoria lo constituye el acto o negocio jurídico acusado de ficticio, por eso afirma la ciencia procesal que tiene la categoría de declarativa.¹

La simulación promovida en este asunto es la absoluta, en cuanto la aspiración apunta a que se reconozca en sede judicial, que los contratantes nunca tuvieron voluntad para tal celebración, a pesar de la declaración expresada.

La carga probatoria en la pretensión simulatoria, también llamada de prevalencia, se regula por la regla general consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso. Explica la CSJ², Sala Civil:

“Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (onus probandi) corresponde a quien persigue su declaratoria (art. 177 del C.P.C.) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados (num.4º, art. 37, 179 y 180 ib.), y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado, es

¹ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.181.

² CSJ, Civil. Sentencia del 15-02-2000, MP: Carlos I. Jaramillo J.

aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva de inter partes, vale decir, con su genuina intención.”

Y resulta razonable esta doctrina, dado que el negocio jurídico reprochado, goza de la presunción de veracidad o legalidad, por virtud de la cual está llamado a producir sus efectos hasta que se declare su ficción mediante sentencia judicial.

El fingimiento, por tanto, puede ser *absoluto*, si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo; o *relativo*, cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación.

En relación con dicho fenómeno jurídico, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 18 dic. 2012, rad. 2007-00179-01, precisó:

“Si bien se espera de los individuos, en ejercicio de su autonomía privada, que expresen de manera fidedigna las relaciones jurídicas, existen eventos en que, por circunstancias diversas, inclusive sin estar impregnadas de ilicitud e inmoralidad, emiten declaraciones disconformes con la realidad, dando así lugar al fenómeno de la simulación, ya absoluta, ora relativa.

La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes.

Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado (...).”

Consecuentemente, quien lo impugna por simulación lleva sobre sí la carga de demostrar la distorsión existente entre la voluntad declarada y la genuina, para de ese modo remover el velo que lo arropa y exponerla a la luz. En esa tarea, resulta útil la prueba indiciaria, porque usualmente el acuerdo fingido se urde en la sombra, en donde sus artífices quieren evitar el descubrimiento de sus auténticos designios; pero el valerse de tales inferencias no significa el desplazamiento de los demás medios de persuasión legamente previstos, pues para establecer la veracidad de la convención no existe ninguna cortapisa probatoria.

Para la heurística de los hechos, según el artículo 165 del Código General del Proceso, todos los medios probatorios, por regla general, son útiles para la formación del convencimiento del Juez, a pesar del carácter axial que muchas

veces reviste, el indicio, con miras a establecer la declaración deliberadamente disconforme, el *consilium fraudis* que rebasa la reserva mental (simulación unilateral), y el engaño frente a los terceros.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC. 5 ago. 2013, rad. 2004-00103-01, señaló:

“En efecto, dada la naturaleza misma del negocio que se espera descubrir, caracterizado por haberse realizado en la privacidad de los contratantes y con la firme intención de que permaneciera oculto, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia; de ahí la dificultad de demostrarlo mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irreemplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto.

La simulación –expresó FERRARA–, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substrahe a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno’ (...).

Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento humano. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero.

Son entonces los testimonios, declaraciones, confesiones, documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, lo que permitirá arribar –por medio de la inferencia indiciaria– al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por propia voluntad”.

Frente al estudio metodológico que lleve a demostrar el acuerdo simulatorio, se tiene que³: “(...) 14. Y como también lo tiene definido la doctrina jurisprudencial de la Corte, en orden a establecer si sobre un contrato determinado se obró simuladamente, el juzgador debe proceder a investigar, ante todo, la existencia del respectivo acuerdo, para pasar luego a analizar el derecho que asista al actor para promover la respectiva acción, y rematar

³ CSJ, Civil. Sentencia del 19-05-2004, MP: Cesar J. Valencia C.; No.71 45.

definiendo, con vista en las pruebas del plenario, si la simulación tuvo lugar o no.”. (Sublínea fuera de texto.).

Este criterio se ha reiterado por la Corte uniformemente⁴, al afirmar que *“cuando se demanda la declaración de simulación de un contrato, el juez por razón de método, debe proceder a investigar primero si se halla demostrada la existencia o realización del contrato; en segundo lugar, si el acusador tiene o no derecho para promover la acción y finalmente, indagar, en vista a las pruebas del proceso, si la simulación está probada.”.*

Así pues, tenemos que frente a la existencia y realización del contrato de compraventa del establecimiento “DEL MEDITERRANEO”, no existe duda alguna, pues del acervo probatorio se desprende con absoluta claridad que el día 16 de enero de 2014, el señor Gerardo Vargas Vargas, actuando conforme al poder conferido en escritura pública por la señora Ligia Soraya Vargas Vargas, y la sociedad MVD INVERSIONES S.A.S., se celebró contrato de compraventa sobre el establecimiento de comercio denominado “DEL MEDITERRANEO”, registrado en la Cámara de Comercio con el No.00168841 del 23 de enero de 2007, ubicado en la Carrera 8 No. 38-42, esto es Centro Comercial San Pedro Plaza de la ciudad de Neiva (H), para lo cual debe indicarse que el mismo no sólo se suscribió sino que inscribió en el registro mercantil de dicho establecimiento ante la Cámara de Comercio de Neiva (H).⁵

Ahora, con miras a dilucidar si la demandante se encuentra o no legitimada para promover la presente acción, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia, determinó que se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato: a) En forma ordinaria: las partes y sus causahabientes y b) En forma extraordinaria: los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les provoque una afectación subjetiva seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito.⁶

De conformidad con la exposición fáctica de los hechos de la demandante, y las pruebas allegadas por esta última, se torna ostensible que en efecto la señora Maritza Castaño Walteros resulta ser acreedora de la señora Ligia Soraya Vargas Vargas, con ocasión de la sentencia dictada por el Juez Primero laboral de Descongestión de Neiva (H), quien en sentencia del 26 de

⁴ CSJ, Civil. Sentencia del 30-05-1930, MP: Augusto N. Samper.

⁵ Cfr. Folio 97 cuaderno No. 1.

⁶ (M. P. Luis Alonso Rico Puerta). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-35982020 (73001310300620110013901), Sep. 28/20.

junio de 2013, al declarar la existencia de la relación laboral entre estas últimas, condenó al pago de sumas de dinero por concepto de acreencias laborales a la aquí demandada y a favor de la aquí demandante, decisión esta que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva (H), lo que decantó en que el cinco (5) de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H) dictara orden de apremio por ejecución de la referida decisión judicial en contra de Ligia Soraya Vargas Vargas.

Esta circunstancia plenamente demostrada a título documental abre paso para que la demandante se encuentre plenamente habilitada para ejercer la presente acción, toda vez que es acreedora de una de las demandadas, y en efecto la transferencia de bienes de la señora Ligia Soraya Vargas Vargas puede eventualmente tornar ilusorias sus pretensiones atinentes al proceso ejecutivo laboral que ha adelantado.

En este orden de ideas, deberá analizarse si ha logrado demostrarse que esa transferencia del establecimiento comercial a título de compraventa realmente sea simulada en forma absoluta, es decir, si los contratantes nunca tuvieron la voluntad alguna de celebrar el acto jurídico de compraventa, y en consecuencia, este realmente nunca existió, porque el convenio celebrado es aparente.

La Corte Suprema Justicia indicó como requisitos de para que opere la declaratoria de simulación que⁷: *“ i. La divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno: la simulación puede presentarse porque la apariencia no existe absolutamente o porque es distinta de la que aparece exteriormente y ello da lugar a la clasificación entre el acto absolutamente simulado o simulado relativamente. ii. Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular: es necesario que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan la diferencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues, de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos iii. La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros: ante acciones promovidas por terceros se exige la demostración de un perjuicio causado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia.”*

Veamos, frente a ese primer requisito, que envuelve la diversidad entre la voluntad y su declaración pública, se exige haber creado una ficción de cara a terceros, cuando realmente no pretendían la alteración alguna de ciertas situaciones, como el contrato de compraventa para el caso que nos ocupa, donde el objeto es burlar el interés crediticio del acreedor. Es pues

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-25822020 (68001310300820080013301), jul. 27/20

imprescindible para que exista simulación absoluta que la declaración pública difiera de la voluntad real de los agentes, que es la llamada a regular las relaciones.

Del acervo probatorio recaudado se tiene que ante la ausencia de medios probatorios certeros que permitan determinar que ese contrato de compraventa de establecimiento de comercio nunca existió, existen serios indicios que llevan a determinar que dicho contrato no solo emergió jurídicamente, sino que la decisión de los contrayentes decantó en el efectivo y real traslado de dominio del establecimiento “DEL MEDITERRANEO” por parte de Ligia Soraya Vargas Vargas a la sociedad MVD Inversiones S.A.S.

Adviértase que en el interrogatorio de parte rendido por el demandado Gerardo Vargas Vargas, como persona natural y como representante de la sociedad MVD Inversiones S.A.S., este último indicó que la demandada Ligia Soraya Vargas Vargas sufrió una quiebra económica y que quería irse a vivir a los Llanos Orientales, y que por tanto le vendió el establecimiento de comercio a la sociedad que él representa, indicó que los cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000) establecidos en el contrato fue lo que se le entregó en efectivo a la vendedora, pero que él adquirió con la compra del establecimiento diversas obligaciones que canceló por más de 47 millones de pesos con proveedores, servicios y demás dentro del establecimiento que adquirió, dejando claro que nunca tuvo conocimiento de la sentencia laboral en contra de la señora Ligia Soraya Vargas ni la acompañó a ninguna diligencia de ese tipo ni hizo parte de este proceso ni como parte ni como testigo, refiere frente al poder otorgado por Ligia Soraya Vargas a este último, que este le fue otorgado en atención a que la referida demandada decidió irse del todo de la ciudad, y que para efectos de la compraventa esta se suscribió previa comunicación con Ligia Soraya Vargas Vargas telefónicamente en cuanto a las obligaciones que estaban pendientes con el establecimiento de comercio, que el pago establecido se los entregó en efectivo a quien fungía como administrador, por directriz de la señora Ligia Soraya, y que desde que se adquirió el establecimiento MVD Inversiones SAS se ha encargado de todas las obligaciones adquiridas frente al establecimiento de comercio que compró.

A su turno, la demandante en su interrogatorio de parte indicó que laboró dos años en el establecimiento de comercio “DEL MEDITERRANEO”, que inicialmente el propietario era el señor Gerardo Vargas Vargas y que después fue propietaria Ligia Soraya Vargas Vargas, que cuando ella trabajó ahí, quien se reputaba como jefe, administraba y laboraba ahí era el señor Gerardo Vargas Vargas, que supo después que la propietaria era Ligia Soraya Vargas Vargas por los tiquetes de compra que se expedían en el establecimiento de comercio.

De las anteriores manifestaciones se denota con claridad que el señor Gerardo Vargas Vargas, representante de la sociedad compradora, no actuó

como un comprador ficticio, toda vez que las pruebas allegadas denotan que este último ha laborado allí reputándose como jefe de todos los empleados que allí laboran, a tal punto que incluso la demandante, antes de cesar el vínculo laboral, pensó siempre que éste era el propietario incluso antes de que él lo adquiriera a título de compraventa.

Relevante también analizar que la sociedad MVD Inversiones S.A.S. no resulta ser novicia en su creación y desarrollo de su objeto societario, revisado su certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio⁸, se advierte que la misma fue creada desde septiembre del año 2008, es decir, alrededor de cinco (5) años antes de celebrar el negocio jurídico atacado por la demandante, y aunado a ello, dentro del amplio objeto social de la misma, se encuentra “toda clase actos, operaciones comerciales, financieras de seguros, y negocios jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social de la sociedad.”⁹.

Se tiene así que, en cuanto a la eventual o posible no entrega de la cosa por parte de la eventual sedicente compradora, retención o posesión de la misma y la actitud de las partes con posterioridad al negocio jurídico, como indicio para declarar la simulación, no fueron demostradas bajo ningún punto de vista estas circunstancias fácticas que llevaran a estructurar en forma alguna la celebración del contrato de compraventa a título aparente o inexistente, valga decir además, que no se solicitó ninguna prueba de carácter testimonial que acreditara lo anterior, y aunado a ello, como se indicó anteriormente, tanto de los interrogatorios de parte de la demandante Maritza Castaño Walteros como del señor Gerardo Vargas Vargas y la sociedad MVD Inversiones S.A.S., se tiene que resulta ser un hecho cierto que este último ejerce como jefe, reputándose como propietario del establecimiento comercial “DEL MEDITERRANEO”.

Ahora bien, frente al segundo elemento necesario para configurar la acción de simulación, traducido en el concierto simulatorio, debe indicarse que para que se edifique la simulación se hace necesario el acuerdo de voluntades con tal finalidad, es decir, la simulación presupone siempre la connivencia entre quienes han participado en ella. Sin que exista confabulación o acuerdo simulatorio entre las partes contratantes quedaría entonces sin soporte y descartada la simulación.

Descendiendo en este punto al caso objeto de análisis, se tiene que no existen elementos materiales probatorios que permitan determinar, así sea a través de indicios, que se fraguó entre los demandados un acuerdo con el fin de aparentar un contrato de compraventa que no existiera realmente, dirigido a engañar a terceros, y específicamente a la aquí demandante.

⁸ Cfr. FI 91 cuaderno No. 1

⁹ Ídem

Adviértase que el señor Gerardo Vargas Vargas indicó en su interrogatorio que nunca tuvo conocimiento de la acción laboral interpuesta por la aquí demandante en contra de la señora Ligia Soraya Vargas Vargas, declaración que no logró ser refutada, y que pone de presente, ante la orfandad probatoria en este punto, que el representante legal de la sociedad compradora desconocía la acreencia laboral que allí había emergido.

Así mismo, en lo atinente al no pago del precio o un precio muy inferior al real sobre el bien objeto del contrato de compraventa, como indicio de ese eventual concilio para defraudar, habrá que indicar que la parte demandante impetró en sus pretensiones que se declarara una donación oculta y absolutamente nulo el contenido del contrato celebrado entre las partes, así como la rescisión del mismo por lesión enorme., pues bien, valga decir que de todo el materia probatorio recaudado, la parte demandante tenía la carga de demostrar la existencia de ese eventual precio real del establecimiento de comercio dado en venta, y ello no ocurrió, adviértase que el señor Gerardo Vargas Vargas dejó en claro que el valor allí plasmado fue el que se le entregó en efectivo a la demandada Ligia Soraya Vargas Vargas, y que si se tiene en cuenta las obligaciones a proveedores que tuvo que cancelar cuando adquirió el bien, resultaría ser más onerosa la venta, no obstante, para refutar esta manifestación y demostrar un fraude en cuanto al valor contenido en el contrato de compraventa, la parte demandante solicitó la práctica de una prueba pericial con miras a determinar el valor del establecimiento al momento de celebrarse el contrato de compraventa, y para ello en proveído 10 de abril de 2019, se requirió a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial solicitado en un término de 10 días, el cual nunca aportó a este proceso, razón por la cual se tuvo por no recibido ni incorporado en audiencia realizada el día 17 de julio de 2019, frente a la cual no hubo oposición alguna por parte del extremo procesal activo. Valga decir de igual forma que la parte demandante ni siquiera se pronunció respecto de la acreditación o capacidad económica de la sociedad MVD Inversiones SAS y el señor Gerardo Vargas Vargas, representada en las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, cuando se le corrió traslado de dicha documentación.

Adviértase a su turno que, ante prueba en contrario, el valor del establecimiento de comercio objeto de compraventa no difiere ni se torna desproporcionado al valor de los activos declarados en el certificado de existencia y representación legal del mismo, que, para la fecha de presentación del documento, 24 de noviembre de 2014, ascendían a la suma de tres millones setecientos mil pesos m/cte (\$3.700.000).

Así las cosas, resulta claro para el suscrito funcionario judicial que no se han configurado los requisitos necesarios que lleven a declarar la simulación absoluta impetrada.

Es imperativo indicar finalmente que, frente a la ausencia de la demandada Ligia Soraya Vargas Vargas para la recepción de su interrogatorio de parte, sin perjuicio de la multa impuesta a esta última por su inasistencia, debe advertirse que si bien el artículo 205 del Código General del Proceso establece una confesión presunta por la inasistencia del citado a rendir interrogatorio respecto de los hechos prueba susceptible de confesión de la demanda para este caso, también lo es que “tales consecuencias en nada afectan el núcleo esencial del derecho del derecho esencial a la defensa de los individuos, pues ellas no implican que se les impida a dichos sujetos o a las partes interesadas, durante el resto del proceso, desvirtuar los hechos presuntamente confesados o los indicios en su contra, **o que si existen en el mismo pruebas o indicios que conduzcan al juez a la convicción en el sentido contrario, este los desconozca, situación que si vulneraría el aludido derecho fundamental cuya protección consagra el artículo 29 de la Constitución Política.**”¹⁰

A tono, además, y frente a la eventual confesión de esta demandada, el artículo 197 del Código General del Proceso establece la infirmación de la confesión, estableciendo que “*Toda confesión admite prueba en contrario*”, este precepto guarda coherencia con la disposición contenida en el artículo 176 de la misma normativa, que obliga al juez a apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como se ha realizado dentro de la presente decisión.

Ello para indicar que, a pesar de la inasistencia a interrogatorio de uno de los tres sujetos que integran el extremo procesal pasivo, el material probatorio recaudado no resulta ser suficiente ni claro para obtener la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, razón por la cual se denegarán las pretensiones de esta última, disponiendo la terminación del presente proceso, condenando en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

6. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar PROBADA las excepciones de mérito interpuestas por los demandados Ligia Soraya Vargas Vargas y Gerardo Vargas Vargas y que

¹⁰ Sentencia C-622 del 14 de noviembre de 1998. Corte Constitucional

denominaron “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO” e “INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE UNA SIMULACIÓN”, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Desestimar en consecuencia las pretensiones incoadas por la señora Maritza Castaño Walteros a través de acción de simulación absoluta en contra de los señores Ligia Soraya Vargas Vargas, Gerardo Vargas Vargas y sociedad MVD Inversiones S.A.S., conforme a las consideraciones precedentes.

TERCERO: Ordénese condenar en costas a la señora Maritza Castaño Walteros y a favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.417.000. Líquidense las mismas por secretaría.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ